

RECURSO DE REVISIÓN LENO

EXPEDIENTE: RR/19.5113/2019

SUJETO OBLIGADO: DEL MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA

HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.5113/2019, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0112000313819, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, medio electrónico gratuito, lo siguiente:

Solicitud

« ...

Al 30 de septiembre de dos mil diecinueve que avance registra el proyecto "Rehabilitación Socioambiental para la Conservación del Parque Ecológico CDMX, **Datos para facilitar su localización**

https://www.sedema.cdmx.ob.mx/storage/app/media/SEDEMA-005/2019-OP-LPN.pdf ..."(sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número, mediante el cual la Unidad de Transparencia refiere el pronunciamiento de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, que en su parte medular contiene lo siguiente:





SEDEMA/SGSANPAVA/1886/2019

Derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, se informa que el avance de obra es de un 40% ..."(sic)

III. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

Razón de la interposición

www.infodf.org.mx

Artículo 324, fracción IV..."(sic)1

IV. El seis de diciembre dos mil diecinueve este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se

¹ Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: IV. La entrega de información incompleta.



EXPEDIENTE: RR IP 51-73/20

actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de enero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio SEDEMA/UT/035/2020, mediante el cual expresó sus alegatos tendientes a ratificar la respuesta primigenia y solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación y confirmar la respuesta de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción III. Asimismo, presento las pruebas que consideró pertinentes.

V. El veintisiete de enero de dos mil veinte, se hizo constar el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa y se tuvieron por presentados los alegatos del Sujeto Obligado.

Asimismo la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Por otro lado, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III. IV.V y VII. del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



"Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Federal está facultada para analizarlas, Distrito independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio



impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados. En este sentido, es oportuno señalar que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 l y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de

Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de:

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:



correspondientes.

EXPEDIENTE: RR.IP. 5113/2019

Forma. Del formato: "Detalle del medio de impugnación" se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho de noviembre del mismo año, es decir al quinto día hábil siguiente, de haber sido notificada la respuesta.

Ahora bien por cuanto hace a la solicitud de sobreseimiento del presente medio de impugnación, es oportuno hacer notar que este Instituto no advirtió la actualización de la causal de sobreimiento indicada por el Sujeto Obligado. Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar su análisis.

Asimismo, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación con la causal que invoca, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, el Sujeto haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información.





Lo anterior, en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del recurso, ni el Sujeto proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su requerimiento, lo cual impide entrar al análisis respectivo. Precisado lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo.

Asimismo, es dable hacer notar que por cuanto hace a confirmar la respuesta, esto solo puede ocurrir cuando desde el acto primigenio de cubre en todos los extremos con lo requerido, lo cual no ocurrió en el presente caso. Por lo anterior, se desestima el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, así como la confirmación de su respuesta primigenia, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, establecer si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios



esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Al 30 de septiembre de dos mil diecinueve que avance registra el proyecto "Rehabilitación Socioambiental para la Conservación del Parque Ecológico CDMX, Datos para facilitar su localización https://www.sedema.cdmx.ob.mx/storage/app/media/SEDEMA-005/2019-OP-LPN.pdf	Derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, se informa que el avance de obra es de un 40%	Articulo 234, fracción IV La entrega de información incompleta;

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes, "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0112000313819 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SEDEMA/DGSANPAVA/1886/2019, y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto



que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional; preceptua que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

Así pues, como se desprende de lo anterior, en lo sustancial la parte recurrente requiere conocer, "...al 30 de septiembre de dos mil diecinueve que avance registra el proyecto "Rehabilitación Socioambiental para la Conservación del Parque Ecológico CDMX..."

A efectos de proporcionar respuesta, la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, unidad administrativa competente para tales efectos, pronunció que de la búsqueda exhaustiva, detectó que "...el avance de obra es de un 40%..." Frente a dicha respuesta la parte recurrente se agravió en lo sustancial por la entrega de una respuesta incompleta.



En este orden de ideas, resulta oportuno valorar si en efecto la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta, para tales efectos es indispensable contextualizar el requerimiento de la parte recurrente. Aquí es dable señalar que del portal digital del Gobierno de la Cuidad de México, mismo que se denomina "tianguis digital"², se tiene lo siguiente:

ción general	A THE RESERVE OF THE PROPERTY	
Washin Walanza Libra		
Rehabilitación Socioambie	ntal para la Conservación del Parque	Ecológico CDMX
Porte or policy and a		Emilia Conserved
11 febrero, 2019	SEDEMA-001-2019- OP-LPN	Secretaria del Medio Ambiente
Children programs		
Dirección General del Siste	ma de Áreas Naturales Protegidas y	Áreas de Valor Ambiental
22 Courtespity	grade contact a tra	William of the sease of the sease
06C001	Obra Pública	Militardo de care, o t. mine. Licitación Pública
060001	Obra Pública	
	Obra Pública	Licitación Pública
OSCODI Coscondo Coscondo Auga Nacional	Obra Pública	Licitación Pública 6 notico de de a respect
060001	Obra Pública	Licitación Pública Continuo y de cerco presiduy

Ahora bien y toda vez que se pronunció la unidad administrativa competente para proporcionar respuesta, es dable hacer notar que de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 24, fracción II, de la Ley de transparencia, las respuestas de los Sujetos Obligados deben ser sustanciales y apegarse a los principios de de máxima publicidad, legalidad, certeza y objetividad. Por ende, el criterio de búsqueda exhaustiva se cumplirá cuando:

² Ver. https://tianguisdigital.cdmx.gob.mx/bases/convocatorias/sedema-001-2019-op-lpn/







- 1.- La identificación de la información requerida, por una parte, se lleve a cabo en todas y cada una de las unidades administrativas competentes que pudieran contar con la misma, en virtud de sus atribuciones y,
- 2.- Se realice en la totalidad de los expedientes físicos y electrónicos que obran en los archivos de dichas unidades, de manera que se acredite que el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para localizar el documento solicitado.

De modo tal, que para motivar y justificar la búsqueda exhaustiva, sin que quede margen de incertidumbre en las y los solicitantes, ésta se realizará en todas las unidades administrativas que resulten competentes, precisando en la respuesta lo siguiente:

- 1.- Las razones por las que resulta competente,
- 2.- Los ordenamientos que le otorgan las facultades para conocer de la información requerida,
- 3.- Los criterios de búsqueda exhaustiva utilizados y
- 4.- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para identificar la información de interés de las personas solicitantes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se pronució la unidad administrativa competente, como se puede notar a continuación:

Artículo 90

"…

Corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y





Áreas de Valor Ambiental:

I. Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México:

II. Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, bajo criterios de sustentabilidad;

Tambien lo es que, su pronunciamiento fue insuficiente toda vez que, como se puede advertir en los Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en lo correspondiente al artículo 121, fracción XXX, numeral 12, que a la letra señala:

Articulo 121.

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXX.

La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados:

..."(sic)

Lo anterior, se ajusta a lo solicitado, considerando que la parte recurrente quiere conocer los avances que registra el proyecto "Rehabilitación Socioambiental para la





Conservación del Parque Ecológico CDMX y dada la naturaleza del procedimiento de licitación pública que se cumplió para el desarrollo de dicha obra, lo requerido encuadra con lo establecido en el precepto antes citado, por lo que al pronunciarse indicando un porcentaje de avance, el Sujeto Obligado, en términos concretos, proporcionó una respuesta poco sustancial e incompleta.

Lo anterior, en virtud de que la mostrar el grado de avance de un 40% y toda vez que en materia de obras, los avances se ven reflejados en los informes de avance físico y financiero, que dicho sea de paso, es una obligación de transparencia. En este sentido, es que el pronunciamiento del Sujeto Obligado debió ser acompañado del informe correspondiente a efectos de dar mayor certeza a la parte recurrente. Por lo que, para robustecer lo antes dicho, se tiene que en su caso, la realización de obras, se debe llevar conforme a un programa de avance físico y financiero, mismo que se corrobora a través de los residentes de obra³

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

"TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

³Ver.<u>https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c8/2be/5fd/5c82be5fd7cdf119713726.pdf</u>





X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García



EXPEDIENTE: RR.IP. 5113



Villegas, Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossio Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miquel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el agravio esgrimido por la parte recurrente resulta fundado, ya que como se desprende del presente estudio, el sujeto obligado proporcionó una respuesta incompleta.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

Con fundamento en el artículo 121, fracción XXX, proporcione a la parte recurrente en el medio indicado para oír o recibir notificaciones, los informes de avance físico y financiero al 30 de septiembre de dos mil diecinueve del Proyecto "Rehabilitación Socioambiental para la Conservación del Parque Ecológico CDMX"

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: RR.IP, 5113



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

> JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIÚDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA-BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIÚDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

